



Nueve de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0278  
RADICADO N° 2023-00034-00

### CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 0002 exp. digital), por medio de apoderado judicial idóneo, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de JENIFFER LICETH MESA RIOS y SAMIR ALEJANDRO GARZÓN RAMOS.

Se pretende ejercer la acción real con base en los siguientes pagarés: a.- Sin número por \$9.294.405, b.- 150113981 por \$116.038.591, c.- 10990308052 por \$70.300.000 (pág. 140 y ss. anexo 0002 exp. digital), más los intereses de mora desde el vencimiento de cada uno de ellos, respaldados en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 4.830 del 14 de diciembre de 2016, de la notaría Veinte de Medellín (páginas 43 a 132 anexo 0002 exp. digital), la cual indica la parte actora presta mérito ejecutivo al ser primera copia -fl. 132-, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a JENIFFER LICETH MESA RIOS y SAMIR ALEJANDRO GARZÓN RAMOS, como deudores de la accionante, de todas las obligaciones que contraigan los deudores con los acreedores. Además de tener la escritura aludida, la anotación marginal de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (pág. 132 anexo 0002 exp. digital).

Podemos observar que es dicha escritura (4.830) en la que consta la hipoteca del bien ubicado en el Municipio de Itagüí, con M.I. 001-1250517, anotaciones 008 de los inmuebles (pág. 133 a 139, anexo 0002 exp. digital).

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca

**RADICADO N° 2023-00034-00**

garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1250517 (pág. 133 a 139, –anotación 008, anexo 0002 exp. digital), inmueble ubicado en el Municipio de Itagüí.

Las obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**R E S U E L V E:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JENIFFER LICETH MESA RIOS y SAMIR ALEJANDRO GARZÓN RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

a. TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$39.772.628), como capital contenido en el pagaré No. 70094665 (pág. 144 a 147 anexo 0002 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 02 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$9.294.405), como capital contenido en el pagaré sin número (pág. 148 a 155 anexo 0002 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 02 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

c. CIENTO DIECISÉIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$116.038.591), como capital contenido en el pagaré No. 150113981 (pág. 156 a 158 anexo 0002 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 7 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

d. CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEITIÚN CENTAVOS (\$55.113.887,21), como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 10990308052, más los intereses de mora a partir del 09 de febrero de 2023 (fecha de presentación de la demanda), y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1250517, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para lo cual se remitirá copia del presente auto al apoderado de la parte actora a fin de que realice las gestiones necesarias ante la dependencia correspondiente.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Cuarto: REMÍTASE a la DIAN copia de la presente providencia informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Quinto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

**RADICADO N° 2023-00034-00**

Sexto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Séptimo: Se le reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, T.P. 241.426 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria demandante, quien actúa como profesional adscrito de Alianza SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial de Bancolombia S.A. (pág. 22 a 32 anexo 0002 exp. digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 05** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f18db19d7f3d2b6fdeb5ce7bdbc3c5b8785097a4f9eb5ac717cc36c6554e76e**

Documento generado en 14/02/2023 11:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**